



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FUNDACION CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PENIEL NIT 900.104.169
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00485 00

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo de noviembre del año 2021.

Así las cosas, el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina que el Juez competente para conocer las reclamaciones promovidas por el otrora Instituto de Seguros Sociales, será aquel donde se hubiera proferido la Resolución correspondiente. Norma que, aplicada al caso en concreto, regenta la competencia en los casos donde se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo de las cotizaciones no satisfechas en debida oportunidad.

En virtud de lo anterior, la ejecutante presentó como título base de recaudo:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación del mes de noviembre de 2021, elaborado por el área de estrategia y gestión de deuda.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 23 de junio de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PENIEL comunicado a través de correo certificado.

- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 23 de junio de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Ahora bien, una vez revisados los documentos que conforman el título valor, advierte el Despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto. Lo anterior, en razón que la entidad ejecutante remitió el requerimiento ejecutivo desde la dirección de estrategia y gestión de deuda, suscrito por Heishel Restrepo Vásquez, con la respectiva liquidación de aportes adeudados a la fecha del correo. Todo ello, generado desde la ciudad de Bogotá, donde radica el domicilio de la sociedad ejecutante, tal y como indica la poderdante en los hechos de la demanda, así como en el apartado de notificaciones.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1999¹ establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Que, aplicada la citada norma al caso anterior, encontramos que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el área de estrategia y gestión de deuda, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la **FUNDACION CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PENIEL NIT 900.104.169**

¹ “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ FERNANDO VOLVERÁS CERÓN
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00050 00

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO VOLVERÁS CERÓN** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS, Mauricio Vladimir Enríquez Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.794, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificaciones@redmedicronips.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho i04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de

defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificado la **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ARVEY JOSÉ VOLVERÁS MAMBUSCAY**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.295.869 de Timbío (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 292.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **JOSÉ FERNANDO VOLVERÁS CERÓN**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ANA NELLY MINA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00090 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

Estando el presente asunto en la etapa de resolver seguir adelante la ejecución, se advierte que, la parte ejecutada pone en conocimiento del Juzgado la Resolución SUB 296430 del 26 de octubre de 2022, donde se ordenó el pago de la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$635.684) M/CTE, por concepto de cumplimiento del fallo judicial 2022-090.

De igual forma, indicaron haber realizado el pago de las costas en favor de la parte ejecutante a las cuentas del Juzgado, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002823189 del 16/09/2022 por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.092, y portadora de la tarjeta profesional No. 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a cancelar los valores reconocidos a la parte ejecutante en la Sentencia de instancia y, no estando pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002823189** del **16/09/2022** por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000) M/CTE**, a favor de la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.092, y portadora de la tarjeta profesional No. 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NELSON ENRIQUE REHENALS CASTAÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00511 00

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, fundada en el hecho que la entidad a través de la Resolución SUB 277905 del 22 de diciembre de 2020, cumplió a integralidad la Sentencia proferida por el Juzgado. También propuso la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, cimentada en el hecho que se tenga en cuenta los valores cancelados a través de la mentada resolución del 22 de diciembre de 2020

Expresó también la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones que son inembargables, ante ello, el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Formuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como

la de PRESCRIPCIÓN en fundamento del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, propuso la excepción de COMPENSACIÓN, conforme los postulados del artículo 1714 del Código Civil, así como la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 445 del 28 de octubre de 2020, la cual ordenó el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) M/CTE, sumada una indexación de TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (302.220), para un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.208.430) M/CTE.

De igual forma, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002768513 del 22/04/2022, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000), que corresponde al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió con la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, fueron cumplidas en el transcurso del este proceso judicial, por lo que habrá de declararse prospera la excepción de pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Finalmente, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002768513 del 22/04/2022, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000), en favor del abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002768513** del **22/04/2022**, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000)**, en favor del abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde lo dispuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO